

ORD.: N° 1066
ANT.: Cargo notificado mediante oficio CNTV N° 687, de 2018.
MAT.: Comunica Acuerdo de Consejo que rechaza los descargos presentados por Red Televisiva Megavisión S.A., e impone a la concesionaria la sanción de 100 (cien) UTM, contemplada en el artículo 33 N°2 de la Ley N° 18.838, por infracción a su artículo 1°, que se configura mediante la exhibición, en horario de protección de menores, de la película "The Spectacular Now", el día 21 de enero de 2018.

SANTIAGO, 26 JUL 2018

DE: SEÑOR JORGE CRUZ CAMPOS
SECRETARIO GENERAL(S) DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN

A : SEÑOR PATRICIO HERNANDEZ PEREZ
DIRECTOR EJECUTIVO DE RED TELEVISIVA MEGAVISION S.A.
AV. VICUÑA MACKENNA 1348, SANTIAGO

Comunico a usted, que el día 23 de julio de 2018, el Consejo Nacional de Televisión aprobó el Acta de la Sesión celebrada el lunes 9 de julio de 2018, en la cual se adoptó el siguiente Acuerdo:

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12°, letras a) y l), 13°, y 33° y siguientes de la Ley N° 18.838; y las Normas Generales sobre contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, particulares formularon denuncias contra RED TELEVISIVA MEGAVISIÓN S.A., por su emisión del día 21 de enero de 2018, de la película "THE SPECTACULAR NOW"; que rezan como sigue:

«21 enero 2018 viendo una peli gringa en mega 12 del día horario infantil con mi bisnieta 7 años salió una escena sexo explícito película para adolescentes mucho alcohol yo tranquila pensé es horario infantil pero luego veo sexo alcohol no corresponde.»- CAS-16366-W4P7Q4;

«En el canal Mega el día domingo 21 de enero, transmitieron la película "Aquí y Ahora" (The Spectacular Now), dentro de su programación catalogada como "Cine Infantil". En ciertas escenas de la película aparecen conductas sexuales, por lo que no me parece que sea adecuada para el horario y día en que se transmitió, y además importante porque aparece dentro de una programación infantil por lo que resulta inapropiada para los niños que observaron la película. Dentro de las opciones de programa no aparece el título de la película, por lo que elegí la opción que más se adecuara.»- CAS-16372-NOR0Y7;
- III. A partir de lo anterior - y teniendo a la vista el informe de caso C-5572, emitido por el Departamento de Fiscalización y Supervisión, junto al respectivo material audiovisual-, en la sesión del día 7 de mayo de 2018, se acordó formular cargo al operador RED TELEVISIVA MEGAVISIÓN S.A., por presuntamente infringir el Art. 1°, de la Ley N° 18.838, mediante la exhibición, el día 21 de enero de 2018, en "horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años", de la película "The Spectacular Now", no obstante su contenido inapropiado para menores de edad;
- IV. El cargo, fue notificado mediante oficio CNTV N° 687, de 2018, y la permisionaria presentó descargos oportunamente, que indican, en síntesis, la solicitud de absolución

e su representada de los cargos formulados, o, en subsidio, que se aplique la mínima sanción que en derecho corresponda, sobre la base de los siguientes fundamentos:

1.- Sostiene que el film posee un mensaje que puede resultar educativo para una audiencia en formación. No obstante, reconoce que la película posee escenas que podrían resultar inadecuadas para ser exhibidas en horario de protección;

2.- Señala que, para evitar que a futuro se vuelvan a emitir dentro del horario de protección contenidos que pudieran ser contrarios a la normativa que rige a los servicios de televisión, la concesionaria ha decidido adoptar protocolos especiales que involucran procedimientos de revisión, análisis y edición de la programación;

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “THE SPECTACULAR NOW”, cuya trama y descripción general, es la siguiente:

Sutter Keely es un adolescente popular cuya única preocupación es divertirse. Muestra un consumo excesivo de alcohol y tras el término con su novia, comienza una nueva relación con una joven tranquila y trabajadora, quien no había tenido un novio antes.

En esta incipiente relación, *Aimee* experimenta en el consumo de alcohol y el descubrimiento de su sexualidad, con *Sutter* también, comparten aquellos problemas personales más íntimos y se apoyan para lograr un cambio e independencia respecto de sus madres. Además, él, quien no conocía el paradero de su padre, se reencuentra con éste para darse cuenta que él no solo es un alcohólico fracasado sino, además, no muestra ningún interés en mantener la relación con su hijo, lo que desencadena sentimientos de angustia y confusión en el joven que lo llevarán a replantearse lo que está haciendo con su vida.

En términos generales, el film es una producción que desarrolla la experiencia personal del protagonista, marcada por problemáticas propias de la adolescencia como son los costos asociados a conductas de riesgo, conflictos familiares y la construcción de un futuro e ingreso a la adultez;

SEGUNDO: Durante el desarrollo de la historia es posible observar conflictos comunes de la adolescencia. Por un lado, está *Sutter* quien muestra un consumo de alcohol riesgoso que le trae costos significativos ya que pierde a su antigua novia, enfrenta problemas en el trabajo y no muestra motivación por entrar a la universidad, teniendo las condiciones y oportunidades para hacerlo.

Él está centrado en el goce, divertirse y disfrutar, por lo que no visualiza futuro alguno. Asimismo, mantiene una tensa relación con su madre a quien culpa del abandono del padre, idealizándolo hasta que lo conoce realmente y cae en cuenta de que se trata de un alcohólico fracasado que no muestra interés alguno por él, su hijo.

Aimee, en cambio, es una adolescente inteligente con buenos resultados en la escuela y un gran futuro en la universidad, quien debe luchar por lograr independizarse de su madre con la que mantiene una relación de gran apego tras la muerte de su padre. *Aimee* se enamora de *Sutter* y con él va descubriendo un mundo de diversión, experimentando a su lado un incipiente consumo de alcohol y su iniciación sexual, todo junto a sentimientos como el amor, el dolor y el sueño de un proyecto de futuro juntos.

Durante el film se observa que ambos adolescentes se influyen mutuamente en esta relación, se prestan auxilio, se contienen emocionalmente, se descubren y también se dañan, pero finalmente, ambos sacarán lo mejor de esta relación, crecerán y obtendrán logros significativos;

TERCERO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub- lite, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19° N°12 inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12° y 13° de la Ley N°18.838, disposiciones todas ellas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en dicho precepto constitucional;

CUARTO: Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar aquella directriz, cuya observancia consiste en el permanente respeto observado a través de su programación a los contenidos específicos que el legislador le atribuyó;

QUINTO: Uno de los contenidos referidos, es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud -Art. 1° Inc. 4° de la Ley N°18.838-;

SEXTO: En esta línea argumental, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño: *“el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales”*; por lo que resulta inadecuado exponerlo a situaciones que inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto y en desarrollo.

En este mismo sentido, el artículo 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos, dispone: *“Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”*; en armonía con la consideración primordial del “Interés Superior del Niño”, principio que consagra expresamente el artículo 3°, de la referida Convención Sobre los Derechos del Niño;

SÉPTIMO: Así, dichos instrumentos reconocen un estado de vulnerabilidad de los menores, por lo que, el referido artículo 3° -operativizando el Interés Superior-, impone el deber a las instituciones de bienestar social, sean públicas o privadas, a que tengan como directriz principal, en todas las medidas que estas adopten respecto a los niños, tal interés, a efectos de garantizar su bienestar físico y psíquico.

Estas disposiciones son, además, coherentes con lo que señala el art. 17 e), de esta Convención, que ordena a los Estados a que promuevan «la elaboración de directrices apropiadas para proteger al niño contra toda información y material perjudicial para su bienestar», precisamente en un contexto normativo que reconoce la importante función que desempeñan los medios de comunicación;

OCTAVO: Dentro de este marco, conviene recordar, atendido lo dispuesto en el artículo 5° de la Constitución Política, que los textos normativos precitados forman parte del bloque de Derechos Fundamentales establecidos a favor de las personas y son elementos que conforman el ordenamiento jurídico de la Nación; debiendo ser incorporados al principio del correcto funcionamiento de la televisión, en concordancia con el artículo 1°, inciso cuarto de la Ley N° 18.838;

NOVENO: Es este, el adecuado contexto interpretativo del Art. 12° letra l) inc.2 de la Ley N° 18.838, que en su parte final, dispone: *“Asimismo, el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental”* facultándolo, de conformidad a lo preceptuado en el inc. 4 del artículo precitado, para incluir, dentro de dichas normas, *“...la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración”*;

DÉCIMO: Así, en cumplimiento de aquel mandato de velar por el correcto funcionamiento de los servicios de televisión -en lo tocante al respeto y protección de la infancia-, el Consejo Nacional de Emisiones de Televisión, la existencia de un horario de protección de los menores de edad, dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años que puedan afectar su formación espiritual e intelectual.

Concretando esta línea colaborativo-reglamentaria, el artículo 2°, de esa normativa, precisa: “Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas”; y en relación al material fílmico no calificado por el Consejo de Calificación Cinematográfica -como ocurre en la especie-, y que incluya contenido no apto para menores de edad, éste sólo podrá ser exhibido por los servicios de televisión fuera de aquel horario de protección; tal como lo dispone el artículo 5°, de la misma preceptiva;

DÉCIMO PRIMERO: Dicha normativa reglamentaria, constituye una materialización efectiva del resguardo al principio del respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud que la concesionaria debe observar;

DÉCIMO SEGUNDO: Ahora bien -y siempre en vinculación con el hecho de que los contenidos audiovisuales fiscalizados fueron exhibidos por la permisionaria en una franja horaria de protección de menores de edad-, deberá tenerse presente en todo momento, que de conformidad al Art. 13° Inc. 2° de la Ley N°18.838, “los canales de servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción y de servicios limitados de televisión, serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite”;

DÉCIMO TERCERO: Luego, atendido el contexto normativo expuesto, resulta esencial precisar el contenido reprochado en la transmisión respectiva, siempre desde la óptica de la indemnidad del interés superior y bienestar de los menores de edad, directrices que los instrumentos internacionales suscritos por Chile, y la Ley N° 18.838, ordenan a esta entidad autónoma cautelar.

DÉCIMO CUARTO: En ellos, se presenta la problemática adolescente, asociada a conductas de riesgo, como el consumo de alcohol excesivo. En términos de contenido, se exhiben diversas escenas en que el joven consume alcohol de manera frecuente en variados contextos. Consumo que además él presenta de un modo absolutamente normalizado, es decir, sin cuestionamientos.

En efecto, el personaje *Sutter* aparece consumiendo alcohol de modo excesivo durante celebraciones en que se lo muestra divirtiéndose como respuesta a situaciones dolorosas y de frustración, iniciando a otra adolescente que no bebe, e incluso, conduciendo bajo los efectos del alcohol y asistiendo a su trabajo en estado de ebriedad.

Al inicio del film, todas estas conductas son asociadas a este joven de gran atractivo, quien se observa como alguien popular, exitoso socialmente y bastante alegre.

Luego, en cuanto a contenidos de carácter sexual, al inicio de la producción, se puede observar la silueta de un torso femenino en actitud sexual y luego, más adelante una escena sobre la iniciación sexual de los protagonistas, por lo que habría que considerar la complejidad de exponer esta temática frente a niños pequeños, dado el horario de exhibición, en tanto su exposición podría, eventualmente, estar fomentando la curiosidad por la iniciación sexual, de modo tal que se produzca una tendencia a la búsqueda de información que expongan a los niños frente al riesgo de acceder a contenidos inapropiados en una etapa del desarrollo en que el pensamiento crítico, la capacidad de abstracción y desarrollo emocional no ha alcanzado un estado de madurez que les posibilite comprender el alcance de la intimidad en su real dimensión psíquico-física;

DÉCIMO QUINTO: Se exponen las escenas más representativas de esos tipos de contenidos:

- (12:08:16-12:08:47) En la presentación que realiza el protagonista de sí mismo, al comienzo del film, se le observa divirtiéndose y bebiendo alcohol. A continuación, durante unos breves segundos, se muestra una escena en que se observa la sombra de un torso femenino en actitud sexual. Aun así, no es posible observar una pareja involucrada, la relación sexual debe ser deducida.

- (12:31:19-12:32:28) En una segunda escena, con una baja percepción de riesgo, el protagonista narra a su novia cómo se inició en el consumo de alcohol desde pequeño, al ser motivado por su padre.
- (13:29:40-13:32:28) En una cuarta escena, *Sutter*, visiblemente afectado tras la desilusión de conocer a su padre, un alcohólico fracasado cuyo único interés es divertirse, se vuelve agresivo con *Aimee*, a quien trata de alejar de sí, señalándole ser una mala influencia para ella. Además, en ese contexto, habiendo bebido, la expone a un accidente automovilístico.
- 13:53:42-13:56:01) Finalmente, tras enfrentar los altos costos de su conducta de riesgo como son perder el cariño de *Aimee*, perder su trabajo y darse cuenta de que seguía los mismos pasos que su padre, *Sutter* decide realizar un cambio, postular a la universidad, reparar sus errores y dar un nuevo rumbo a su vida.

DÉCIMO SEXTO: Por las razones ya expresadas en considerandos anteriores, la exposición de niños que aún no están en posesión de pensamiento crítico a contenidos de este tipo relacionados al consumo de alcohol y la sexualidad, podría resultar perjudicial para estos, en tanto tienen el riesgo de afectar negativamente la formación de la niñez y la juventud, por cuanto no cuentan con las herramientas cognitivas necesarias para evaluar moral y críticamente cualquier tipo de temáticas; pudiendo replicar las conductas descritas con la consecuente afectación de su proceso de socialización;

DÉCIMO SÉPTIMO: El reproche, desde su asidero normativo, es, igualmente, ratificado por estudios de la comunidad científica, en los que la evidencia indica que existe la posibilidad de que los niños adopten modelos observados a través de la televisión que le resulten atractivos y que éstos influyan en su comportamiento, independiente de si son personal o socialmente adecuados, ello en función del estado de vulnerabilidad;

DÉCIMO OCTAVO: En efecto, conviene recordar -a la luz de los contenidos del material fiscalizado-, los efectos del aprendizaje vicario: *“Los trabajos dedicados al aprendizaje por observación se basan en la suposición de que gran parte de la conducta humana se adquiere a través del aprendizaje vicario, esto es, aprendemos muchas cosas fijándonos en los otros. Esta modalidad, llamada teoría del aprendizaje social, subraya la idea de que las circunstancias sociales son factores importantes de la conducta (Bandura, 1971; Rotter, 1954)”*¹;

Del mismo modo, los estudios de Joan Ferrés i Prats, afirman que: *“La imitación es, cronológicamente hablando, el primer sistema de aprendizaje en el desarrollo de la personalidad. Y en todas las fases de la vida sigue siendo uno de los más determinantes”*².

Así, los niños se ven influenciados por los distintos modelos que observan en su vida cotidiana, entre los que también se incluyen aquellos que captan a través de los medios de comunicación. En ese contexto, si bien no es posible determinar, a priori, cuáles serán los que en definitiva se impondrán como modelos a seguir en el curso de la vida, lo cierto es que, los que en general se imponen, son aquellos que resultan más seductores; por tanto, modelos como los expuestos en el film supervisado, podrían afectar la formación de los niños más pequeños.

En este sentido, asegura Ferrés i Prats: *“En cada caso, a mayor capacidad de seducción, mayor capacidad de penetración. La fuerza seductora es uno de los principales componentes en los mecanismos de socialización, tanto si son intencionales como si son involuntarios, tanto si son conscientes como si son inconscientes”*³. Y agrega: *“es, pues, en el ámbito de la seducción donde se juega la competencia socializadora. Si la imitación está en la base de la socialización, la seducción está en la base de la imitación. Y es en el ámbito de la seducción donde la televisión, de manera intencional o no, juega sus mejores bazas”*⁴.

¹Petri, Herbert L., y John M. Govern. Motivación: teoría, investigación y aplicaciones. 5.ª ed. México: Cengage Learning Editores, 2006, p. 181

² Ferrés i Prats, Joan, “Televisión, familia e imitación”, en Comunicar, Revista Científica de Comunicación y Educación, Nº 10, 1998, p. 34.

³ *Ibíd.*

⁴ *Ibíd.*, p. 35.

DÉCIMO NOVENO: En resumen, teniendo en consideración lo anterior, el grado de desarrollo de la personalidad de los menores y el alcance que, en este caso, debe darse a la normativa que regula el principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión; los contenidos fiscalizados, al haber sido transmitidos en horario de protección -desde las 12:07 hrs.-, podrían eventualmente afectar negativamente su proceso de formación;

VIGÉSIMO: Despejado aquello, cabe hacer referencia a los descargos de la concesionaria, aclarando, desde ya, que dichas alegaciones no resultan suficientes para exonerarla de la responsabilidad infraccional en que ha incurrido, toda vez que el artículo 13° inciso 2° de la Ley N° 18.838 la hace exclusivamente responsable de todo aquello que transmita o retransmita a través de su señal -aun cuando sea vía satélite;

VIGÉSIMO PRIMERO: En este sentido, tomando en cuenta que el juicio de reproche formulado por el CNTV refiere a que la concesionaria transmitió dentro del *horario de protección* una película cuyo contenido puso en riesgo la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, y conforme al mandato que fluye de las Convenciones mencionadas anteriormente, que obliga a que los organismos públicos en sus resoluciones tengan siempre en consideración el *bienestar* y el *interés superior* de niños y niñas, adelantando las barreras de protección para su resguardo, y a que la concesionaria no controvierte dicha hipótesis infraccional -incluso reconoce que los contenidos de algunas escenas de la película *The Espectacular Now* podrían resultar inadecuadas para ser visualizadas por menores-, no puede sino concluirse que la concesionaria ha incurrido la en una infracción al Principio del *Correcto Funcionamiento de los Servicios de Televisión*;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Esto, en específico, por la vía de la inobservancia a lo preceptuado en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en relación con los artículos 1° y 12 de la Ley N° 18.838, y 19 N° 1 de la Constitución y tratados internacionales que protegen el desarrollo de los menores, razón por la cual es necesario imponer una sanción a la concesionaria responsable; recordando, nuevamente, que la hipótesis infraccional se ha verificado por el sólo hecho de transmitir material con un contenido inapropiado para ser visualizado por menores de edad, dentro de la franja horaria en que dicha actividad está proscrita por la ley y la normativa reglamentaria;

Tal vinculación normativa -reflejo del principio de colaboración reglamentaria que impera en Derecho Público- proviene de la propia Ley N° 18.838, cuyos artículos 12, letra l) y 13, letra b), establecen la potestad del H. Consejo Nacional de Televisión de impedir que menores se vean expuestos a contenidos que pueden dañar su desarrollo, por la vía del establecimiento de un horario de exclusión de tales contenidos;

VIGÉSIMO TERCERO: Finalmente, se tendrá presente que la concesionaria presenta, en los 12 meses anteriores a la emisión fiscalizada, una sanción por vulnerar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, lo que evidencia una actitud reincidente, calificación -entre otras-, que permite a esta entidad autónoma ponderar en base dicho elemento la gravedad de la infracción y con ello, la proporcionalidad de la sanción que se impondrá, según lo estimado en el citado artículo 33:

Programa	Sesión aplicación de sanción	Sanción
<i>Mucho Gusto</i>	25.09.2017	100 UTM

VIGÉSIMO CUARTO: De esta manera, el Consejo al adoptar el presente acuerdo, materializa la necesidad de cumplir con sus potestades constitucionales, legales y con el principio de juridicidad consagrado en el Texto Fundamental; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, compuesta por el Presidente subrogante Andres Egaña, las Consejeras María Esperanza Silva, María de Los Ángeles Covarrubias, Marigen Hornkohl, Mabel Iturrieta, María Elena Hermosilla, y los Consejeros Roberto Guerrero y Genaro Arriagada, acordó: rechazar los descargos de Red Televisiva Megavisión S.A., e imponer a la concesionaria la sanción de 100 (cien) UTM, contemplada en el artículo 33 N°2 de la Ley N° 18.838, por infracción a su artículo 1°, que se configura mediante la exhibición, en horario de protección de menores, de la película "The Spectacular Now", el día 21 de enero de 2018; en razón de su contenido no apto para menores de edad.

La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

Atentamente,



JORGE CRUZ CAMPOS
SECRETARIO GENERAL (S)

JCC/pza.